



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

wilhammendezrelasquez@j

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2013 00277 00
DEMANDANTE RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
DEMANDADA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

Resuelve recurso

La entidad ejecutada mediante escrito allegado al Despacho el día 08 de febrero de 2018 presentó recurso de reposición en contra de la providencia de 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues no se allegó de manera oportuna y completa los documentos exigidos para el cobro, como el caso de la declaración de no haber presentado proceso ejecutivo, y por tanto, no es procedente el reconocimiento de intereses de mora, así mismo, porque no se trata de una obligación de pagar una suma de dinero, sino, de una obligación de hacer.

Señala además, que teniendo en cuenta que no se allegó la totalidad de la documentación al momento de presentar la cuenta de cobro, no es posible que se solicite el pago de intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 177 del C.C.A., refiere que no se conformó en debida forma el título ejecutivo porque no se presentaron todos los documentos ante la entidad. Manifiesta que no es procedente que se solicite el reconocimiento de capital, indexación e intereses, teniendo en cuenta que la entidad cumplió a cabalidad con la obligación que le fue impuesta y liquidó la pensión con los factores salariales que fueron certificados por el empleador.

Señala que no se constituyó de manera correcta el título ejecutivo por la parte demandante, que es un título complejo, que se conforma por las sentencias de primera y segunda instancia y por la Resolución No. RDP 035266 de 21 de septiembre de 2016, y por tanto no era procedente librar orden de pago.

Para resolver se considera:

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque al orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.- *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)*

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago fue notificada personalmente al buzón electrónico para notificaciones de la entidad el día 05 de febrero de 2018, contaba la UGPP hasta el día 08 de febrero de este año para presentar el mencionado recurso de reposición, fecha en la cual fue presentado.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se interpuso de manera oportuna, y del mismo se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición

Mediante Sentencia No. 215 de fecha 02 de diciembre de 2014, este Despacho dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) **CUARTO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – a: Efectuar la reliquidación de la pensión de vejez de la señora RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.411, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 1 de julio de 2011, incluyendo todos los factores salariales devengados. Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del día 2 de agosto de 2012. Respecto de los factores que se ordenen incluir y en el evento de que no se haya realizado el respectivo aporte para el sistema de pensiones, se tendrán para su liquidación los descuentos en el porcentaje que por Ley le corresponde asumir al a la señora RUBIELA MARIA PIAMBA, en su calidad de ex empleada del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.(...) **SÉPTIMO.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP – dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA. **OCTAVO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría y en agencias en derecho las cuales se fijan en la suma de tres (3) SMLMV (...)" Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 09 de julio de 2015.

Ahora bien, aunque en la sentencia no se señaló una suma de dinero exacta, para esta agencia judicial, la obligación que se presenta en el título ejecutivo es mixta, pues se ordena a la entidad ejecutada expedir el acto administrativo de reconocimiento de reliquidación pensional (obligación de hacer) y consecuentemente el pago de la prestación económica reconocida (obligación de dar o pagar una suma de dinero), así mismo, y aunque no se señalen de manera textual los factores salariales con los cuales se debe realizar la reliquidación de la pensión, ello no obsta para que se considere que es una obligación clara, puesto que con la certificación expedida por el empleador, se conocen dichos factores, como se dijo, para efectos de la liquidación.

Respecto del argumento expuesto por la UGPP, sobre la indebida conformación del título ejecutivo, resalta el despacho que en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se expuso de manera amplia, que se trataba de un título ejecutivo complejo, integrado por las sentencias de primera y segunda instancia, así como del acto administrativo con el cual se dio cumplimiento parcial a la misma y con la certificación de ser primeras copias, que prestan mérito ejecutivo, documentos que fueron allegados por la parte demandante, por lo cual, no es de recibo este argumento.

Además, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se encuentra que la cuenta de cobro se presentó por la parte accionante el día 16 de junio de 2016, y la orden dada a UGPP quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de julio de 2015, es decir, que se presentó por fuera de los tres meses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, se tuvieron en cuenta estas fechas para ordenar el reconocimiento de los intereses de acuerdo al mandato del mencionada artículo 192, por tanto, tampoco es de recibo este argumento expuesto, máxime si se tiene en cuenta, que no obra prueba en el expediente, de que se hubiera solicitado documento adicional al presentado por la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, el Despacho ordenará no reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 908 de 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 908 de 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Continuar con el curso normal del proceso.

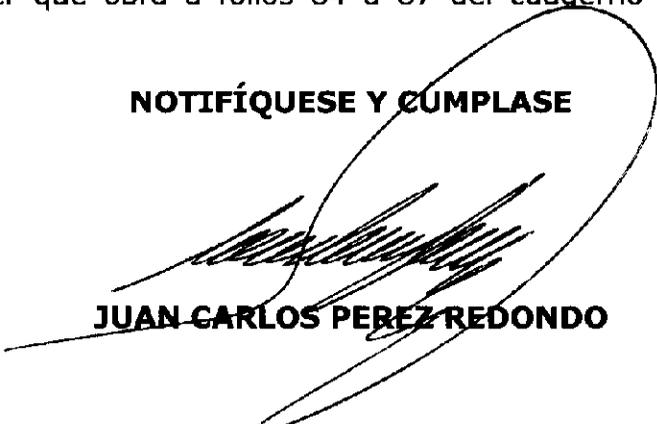
TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada - UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S de la J, en los términos del poder que obra a folios 84 a 87 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 29 de VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Konrad

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 190013333008 - 2013 - 00319 - 00
Demandante ELVIA PALCO ULCUE
Demandado NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 487

*Ordena Pago de Título Judicial,
Levanta medida cautelar, termina el proceso
Y decreta embargo de remanentes*

Mediante Auto Interlocutorio N° 0162 de 18 de febrero de 2014, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 0929 de 18 de octubre de 2013, que libró mandamiento de pago por concepto de capital, intereses de mora y se condenó en costas y en agencias en derecho a la parte demandada.

Por Auto Interlocutorio N° 378 de 30 de abril de 2018, se actualizó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos hasta el día 28 de febrero de 2018, obrante a folios 144 a 147 del cuaderno principal, en la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$70.772.691.00), en la cual se encuentran incluidas las costas y agencias en derecho.

Mediante Auto Interlocutorio No. 866 de 18 de septiembre 2017 se decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en diferentes entidades bancarias, por valor de \$ 82.490.705.

La Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán remite la relación de los siguientes títulos de depósito judicial que obra en el despacho a nombre de la accionante:

- No. 469180000525063, por valor de 25.982.894.00
- No. 469180000525966, por valor de 44.301.260.72
- No. 469180000525714, por valor de 6.815.430.88
- No. 469180000525459, por valor de 5.391.119.00

Como quiera que los referidos títulos de depósito judicial ya se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega de los títulos No. 469180000525063 por valor de 25.982.894.00 y No. 469180000525966 por valor de 44.301.260.72, al apoderado de la parte ejecutante, por valor de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$70.284.154,72.00).

Además de ello, y en aras de cancelar el valor total de la obligación, que incluye el crédito más el valor total de las costas y agencias en derecho, se ordenará la constitución y el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000525459, que se encuentra por valor de 5.391.119.00, y se ordenará el

pago y la entrega del mismo al apoderado de la parte ejecutante del valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$488.536,28), suma con la cual se satisface la obligación de la entidad frente a la señora Elvia Palco Ulcue.

Teniendo en cuenta que hubo en el presente proceso pago total de la obligación derivada de la sentencia No. 284 de 19 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, decisión que deberá ser comunicada a las entidades bancarias.

Solicitud de embargo de remanentes

Mediante Oficio No. 820 allegado al despacho el día 15 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Popayán comunicó que mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018, se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los remanentes dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por ELVIA PALCO ULCUE en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado bajo el número 19001333300820130031900 que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán. SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar hasta la suma de \$3.760.243,00, conforme lo prevé el inciso 3º del artículo 599 en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. TERCERO: OFICIAR al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, comunicando la medida cautelar aquí decretada. (...)"

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Teniendo en cuenta que con la orden de pago que se va a realizar en esta providencia se satisface la obligación derivada de la sentencia de 19 de diciembre

de 2011 y ejecutada en el presente proceso, se considera procedente la solicitud de embargo de remanentes que realiza el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en tal sentido, se ordenará tomar nota de la medida cautelar, fraccionar el título de depósito Judicial No. 469180000525459, y poner a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/cte (\$3.760.243), para que obre dentro del proceso con radicado No. 19001310500220140020700, que adelanta la señora María Elena Rebolledo Realpe, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, para tal efecto, se requerirá al Juzgado Segundo Laboral para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a efectos de materializar el embargo, es decir, realizar el depósito de la anterior suma.

Teniendo en cuenta además, que realizados los pagos mencionados se presenta un excedente en los títulos de depósito judicial consignados en el presente proceso, se ordenará la devolución a la entidad de las siguientes sumas:

- Título de Depósito Judicial No. 469180000525459, por valor de 1.142.339,72, y
- Título de Depósito Judicial No. 469180000525714, por valor de 6.815.430,88

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, FRACCIONESE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, Doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la C. C. N°10.543.429 de Popayán y portador de la T. P. N°44.778 del C.S. de la J., quien tiene facultades para recibir, los títulos de depósito judicial relacionados a continuación:

- No. 469180000525063, por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (25.982.894.00)
- No. 469180000525966, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (44.301.260.72)

SEGUNDO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- FRACCIONESE el título depósito judicial No. 469180000525459, por valor de 5.391.119.00, de la siguiente forma:

- por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$488.536,28).
- por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.760.243.00).

CUARTO.- Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, Doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la C.C. N°10.543.429 de Popayán y portador de la T. P. N° 44.778 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, el título de depósito judicial No. 469180000525459 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$488.536,28).

QUINTO.- Poner a disposición del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán el título de depósito Judicial No. 469180000525459, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.760.243), para que obre dentro del proceso adelantado por la señora María Elena Rebolledo Realpe, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, para tal efecto, requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, a efectos de materializar el embargo de remanentes decretado.

SEXTO.- DEVOLVER a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los siguientes títulos de depósito judicial:

- Título de Depósito Judicial No. 469180000525459, por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (1.142.339,72).
- Título de Depósito Judicial No. 469180000525714, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (6.815.430.88).

SÉPTIMO.- Una vez cobradas las sumas de dinero representadas en los títulos judiciales que se pagarán a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los cinco (5) días siguientes esta entidad deberá certificar que las sumas de dinero ingresaron a las arcas del mismo, para lo cual deberán informar el número y tipo de cuenta bancaria, rubro al que ingresaron, destinación y responsable de su manejo.

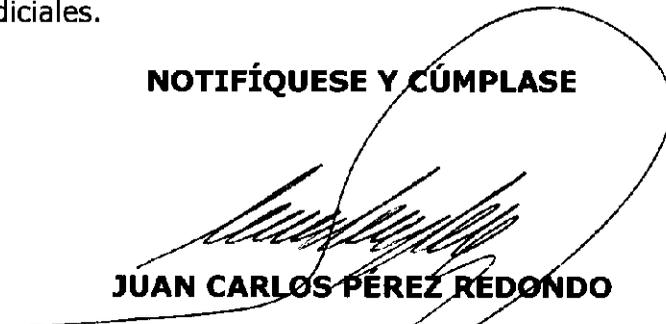
OCTAVO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y comuníquese a las entidades bancarias tal decisión.

NOVENO.- Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

DECIMO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

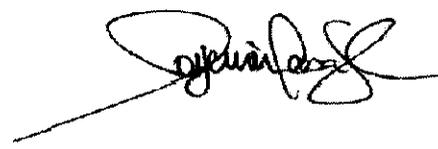
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 03 de VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2013 00439 02
Actor: MARIA EUGENIA GARCÍA CAICEDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 356

Obedecimiento –
Fija fecha continuación audiencia inicial

Llega proveniente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el proceso de la referencia luego de surtirse la apelación contra el auto No. 020 dictado en audiencia inicial de 23 de enero de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 30 de abril de 2018 confirmó el auto No. 020 de 23 de enero de 2017, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la CLINICA COLOMBIA E.S. y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Citar para la continuación de la audiencia inicial para el veintinueve (29) de agosto de 2018, a las 08:30 a.m., sala No. 4, carrera 4 No. 2-18 de Popayán.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. edarez18@yahoo.es, contabilidad.clinicacolombias@gmail.com, esenorte3cauca@hotmail.com, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, dielcar@hotmail.com, diego.cordoba@usc.edu.co, juridico@cedifttda.com, contabilidad@clinicacolombias.com, jef.contabilidad@cedifttda.com, clalomutis@gmail.com, juridica@saludcauca.gov.co, dcruz@cauca.gov.co, gherrera@gha.com.co, notificaciones@cauca.gov.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, juridica.cauca@asmetsalud.org.co, linavelasco2913@hotmail.com, luyaviro@hotmail.com, saludsecretariacauca@gmail.com, juridicasaludcauca@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ³³ de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2013 - 00416 00
Demandante: WILMAR VELEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 344

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 926 del expediente, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 926, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 926 del expediente.

SEGUNDO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora NORLY YANET SANDOVAL LUCUMÍ, con cédula de ciudadanía No. 34.605.461, y T.P. No. 118.322 del C.S. de la J.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora NORLY YANET SANDOVAL LUCUMÍ, con cédula de ciudadanía No. 34.605.461, y T.P. No. 118.322 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. norlysandoval@yahoo.com, norlysandoval@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

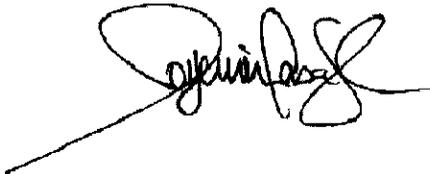
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **73** de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00408 – 00
Actor: GENRY SAMIR IZQUIERDO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 350

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibidem*.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. daniloguarin@gmail.com

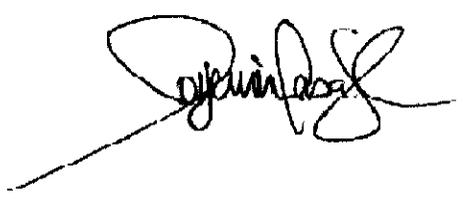
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~073~~ de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orlando

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00424-01
Actor: GLADYS MARIA MERA SABOGAL
Demandado: UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

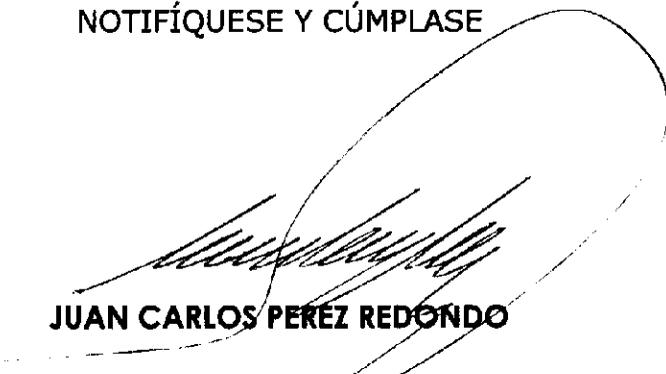
AUTO DE SUSTANCIACION N° 365

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 26 de abril de 2018, (folios 44-53 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ la sentencia No. 114, proferido por este Despacho el día 18 de julio de 2016 (folios 94-97 Cuaderno principal).

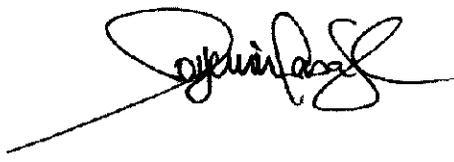
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.073 de (29) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

alta resma mej

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00461 00
Demandante: JORGE HERNANDEZ GUZMAN
Demandada: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 331

Pone en conocimiento

Mediante oficio No. UBPPY-DSCAUC-03265-2018 allegado al Despacho el día 16 de mayo de 2018 (folios 44 cuaderno de pruebas) la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán informó que se fijó como fecha para la valoración del señor Jorge Hernández Guzmán el día **13 de junio de 2018, a las 08:00 horas**, se resalta que si la parte accionante no cumple con las solicitudes que realiza la citada entidad, se entenderá desistida la prueba pericial decretada en audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, en aras de que se practique dicha prueba oportunamente, el Juzgado,

DISPONE:

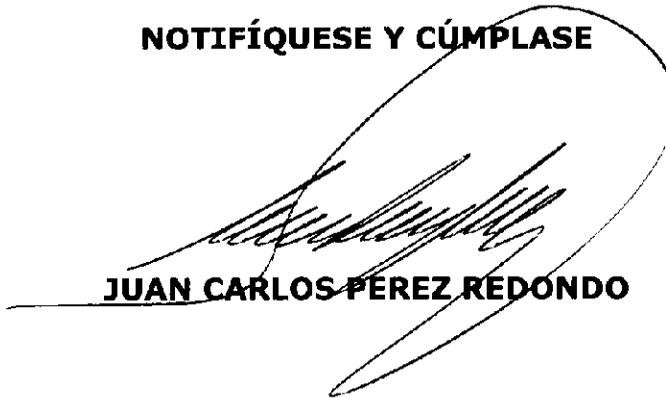
Primero: Poner en conocimiento de las partes lo informado en el oficio No. UBPPY-DSCAUC-03265-2018 allegado al Despacho el día 16 de mayo de 2018 allegado al despacho por la Asistente Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Unidad Básica Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

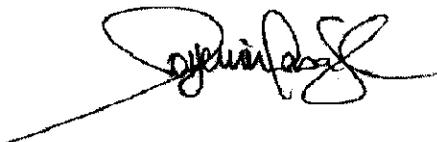
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 33 de VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00006 00
Demandante: ALEJANDRO TOBAR MEDINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 343

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 269 - 270 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 269, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 269 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 270, en cuantía de CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 47.862), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

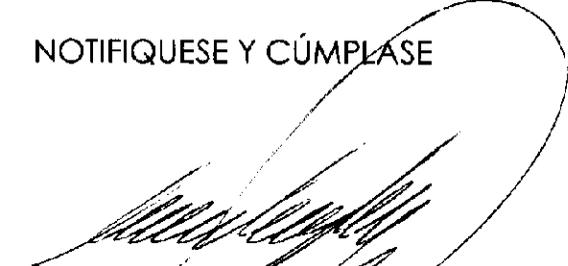
ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.323.901, portadora de la T.P. No. 269.624 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la Doctora MARIA DEL MAR IDROBO TROCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.323.901, portadora de la T.P. No. 269.624 del C.S. de la J, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. amparomarpe@hotmail.com, elisabjudicial@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

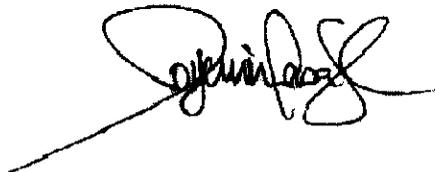
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~73~~ de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00030 00
Demandante: DESIDERIO MORERA ÁGREDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 361

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 126 - 127 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 190, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000,00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 126 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 127, en cuantía de NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 933.478), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide al Doctor ORLANDO BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Doctor ORLANDO BANGUERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.479.377, portador de la T.P. No. 77.964 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. orlandob._@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 73 de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00042 00
Demandante: LUIS ALBERTO LUCIO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 354

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 190 - 191 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia, y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 190, el total de gastos del proceso es de treinta y nueve mil pesos (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 190 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 191, en cuantía de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 954.367), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

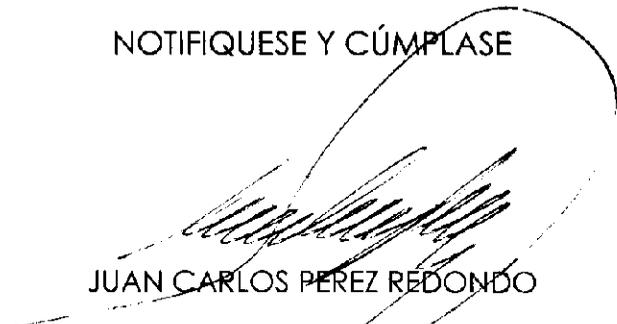
TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora MARTHA CECILIA LENIS TORRES, con cédula de ciudadanía No. 31.961.966, y T.P. No. 275.008 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la Doctora MARTHA CECILIA LENIS TORRES, con cédula de ciudadanía No. 31.961.966, y T.P. No. 275.008 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. marthalenis99@gmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

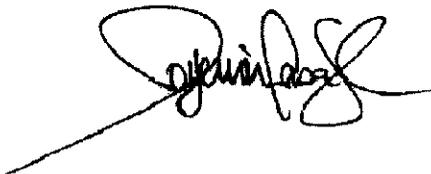
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalado en h

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00114 00
Demandante: MIGUEL ANGEL HURTADO Y OTROS
Demandadas: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 506

Resuelve solicitud-Niega Aclaración y/o Complementación de Sentencia.

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte actora el día 08 de mayo del año en curso, en donde solicita aclaración y/o corrección de la Sentencia No. 120 del 21 de julio de 2016.

Como síntesis de lo manifestado por el extremo procesal demandante, se afirma que el día 21 de diciembre de 2017, radicó ante CASUR petición para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial Nro. 120 del 21 de julio de 2016, a lo cual dicha entidad a través de dos Resoluciones aportadas con la solicitud (folios 236 a 241 del Cuaderno Principal), resolvió de la siguiente manera:

En el caso del señor Jose Hincapié Hernández, se consignó "dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 28-07-2017, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán de fecha 21-07-2016, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor AG (R) HINCAPIE HERNANDEZ JOSUE, con cédula de ciudadanía Nro. 10237760, se observa que no es procedente hacer el pago y/o reliquidación por concepto del reajuste de la asignación de retiro, respecto a los años 1998 y 200, teniendo en cuenta que el citado señor se encontraba en servicio activo como uniformado de la Policía Nacional, y para el año 2003 el incremento aplicado a la prestación por principio de oscilación, fue igual o mayor al índice de precios al consumidor (...)"

En lo atinente al caso del señor Jose Manuel Mina, CASUR se pronunció de la siguiente manera: "dar cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 28-07/2017, que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán de fecha 21-07-2016, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la sustitución de la asignación mensual de retiro de la señora SOLIS URBANO MARIA CARIDAD con cédula de ciudadanía Nro. 25.516.237, en calidad de beneficiaria del extinto señor Mina Manuel Jose, quien se identificaba con cédula de ciudadanía Nro. 4654644, se observa que no es procedente hacer el pago y/o reliquidación por concepto del reajuste de la asignación de retiro IPC, para los años 1998, 2000 y 2003 por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por ende, solicita se ordene a título de restablecimiento del derecho la "reliquidación de la asignación de retiro de mis poderdantes para los años tal y como a continuación se aclara y corrige, así: para el señor MIGUEL ANGEL HURTADO HERRERA los años 1999, 2000, 2002 y 2003; para la señora MARIA CARIDAD SOLIS BURBANO, los años 1997, 1999 y 2002; y para el señor JOSE HINCAPIE HERNANDEZ el año 2002; años estos que fueron los que se solicitó el reajuste de la asignación de retiro para cada uno de mis poderdantes y que es congruente con lo solicitado en la demanda inicialmente incoada".

Como sustento normativo de la presente solicitud, trae a colación el artículo 285 inciso primero y artículo 286 del código general del proceso.

Consideraciones.

Encuentra este despacho que los artículos 285, 286 de la Ley 1564 de 2012,¹ establecen sobre la materia objeto del presente pronunciamiento, lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Las normas transcritas preceptúan que las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas de oficio o a petición de parte; precisando, que la aclaración y la adición sólo proceden durante el término de la ejecutoria, mientras que la corrección puede tramitarse en cualquier tiempo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la aclaración, el artículo 285 establece que hay lugar a ella cuando la providencia contenga conceptos o frases que

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Respecto de la corrección de las providencias, el artículo 286 señala que dicho trámite es procedente en los eventos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético y en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Habiendo precisado los aspectos normativos generales atinentes al procedimiento y causales de aclaración, corrección y adición de las providencias, se descende a resolver la solicitud presentada por la parte accionada, con fundamento en las siguientes:

.- Se tiene que en la **Sentencia Nro. 120 de fecha 21 de julio de 2016**, este despacho judicial resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, condenó a CASUR a:

"(...) SEPTIMO.- A título de restablecimiento del derecho la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-:

- **RELIQUIDARÁ** la asignación de retiro reconocida al Cabo Segundo (R) **MIGUEL ANGEL HURTADO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.790.702, aplicando el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior correspondiente para los años **2000 y 2003**.
- **RECONOCERÁ Y PAGARÁ** al señor al Cabo Segundo (R) **MIGUEL ANGEL HURTADO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.790.702, **la diferencia de la asignación de retiro mensual a partir del 02 de mayo de 2010 y hasta el día del pago efectivo de las mismas** en razón de la prescripción cuatrienal estudiada en esta providencia, y derivada de la reliquidación de la base pensional ordenada.

OCTAVO.- A título de restablecimiento del derecho la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-:

- **RELIQUIDARÁ** la asignación de retiro reconocida a la señora **MARIA CARIDAD SOLIS URBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.237, aplicando el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior correspondiente para los años **1998, 2000 y 2003**.
- **RECONOCERÁ Y PAGARÁ** a la señora **MARIA CARIDAD SOLIS URBANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.516.237, **la diferencia de la asignación de retiro mensual a partir del 14 de mayo de 2010 y hasta el día del pago efectivo de las mismas** en razón de la prescripción cuatrienal estudiada en esta providencia, y derivada de la reliquidación de la base pensional ordenada. Para tal fin se deberá tener en cuenta el porcentaje que por concepto de asignación de retiro como conyuge supérstite le fue reconocido por la entidad en la Resolución No. 002939 de 03 de julio de 2009.

NOVENO.- A título de restablecimiento del derecho la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

- **RELIQUIDARÁ** la asignación de retiro reconocida al Agente Retirado **JOSUE HINCAPIE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.760, aplicando el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior correspondiente para los años **1998, 2000 y 2003**.
- **RECONOCERÁ Y PAGARÁ** al señor a Agente Retirado **JOSUE HINCAPIE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.237.760, **la diferencia de la asignación de retiro mensual a partir del 19 de mayo de 2010 y hasta el día del pago efectivo de las mismas** en razón de la prescripción cuatrienal estudiada en esta providencia, y derivada de la reliquidación de la base pensional ordenada.

DECIMO.- A partir del 01 de enero de 2005, una vez sean reajustadas las asignaciones de retiro de los actores en los anteriores términos, incluyendo la diferencia que de ella se arroja, **CASUR** aplicará los porcentajes correspondientes al sistema de oscilación en virtud de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

DECIMO PRIMERO.- La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., las sumas reconocidas devengarán los intereses del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. **FÍJENSE** las agencias en derecho en la suma de DOS (02) SMLMV, las cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas.

DECIMO TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DECIMO CUARTO.- La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011."

.- Así mismo, dentro de las consideraciones tenidas en la audiencia inicial para resolver los casos de los demandantes, y según la grabación de dicha diligencia, este Juzgador realizó un estudio de fondo sobre los periodos a reliquidar para cada uno de los demandantes (Miguel Ángel Hurtado Herrera, María Caridad Solís Urbano y Josué Hincapié Hernández) concluyendo lo plasmado posteriormente en la parte resolutive, referenciada en líneas previas.

.- La referida providencia judicial fue notificada en estrados a las partes.

.- Dentro del término estipulado por el artículo 247 del CPACA, la parte demandante guardó silencio y no interpuso recurso alguno.

.- La presente solicitud versa entorno a sustituir los años reliquidados por esta agencia judicial, por unos periodos que la apoderada de las partes demandantes consideran los pertinentes.

De la normatividad mencionada y respecto de la solicitud presentada por la parte actora, se concluye que esta no se enmarca en ninguno de los casos que plasma el código general del proceso, dado a que la aclaración y la adición sólo proceden durante el término de la ejecutoria, lo cual se evidencia no ocurrió; mientras que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

la corrección puede tramitarse en cualquier tiempo, pero respecto a esta, el artículo 286 señala que dicho trámite es procedente en los eventos en los que se haya incurrido en error puramente aritmético y en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que evidentemente no se enmarca dentro de lo solicitado en el caso de autos, teniendo en cuenta que la apoderada de las partes demandantes solicita se reliquiden unos periodos que distan totalmente a los liquidados por este Juzgador, tanto en su parte considerativa como en la resolutive. Por lo anterior, no es procedente acceder a lo solicitado por el extremo procesal demandante.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

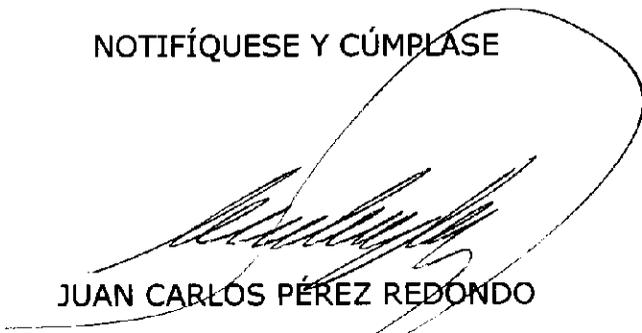
DISPONE:

.-PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración y/o complementación de la **Sentencia No. 120 del 21 de julio de 2016**, por lo plasmado en precedencia.

.- SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

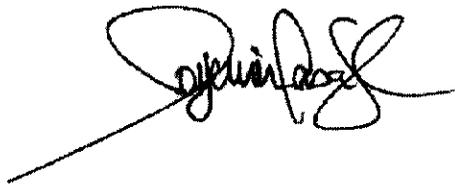
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de (29) de Mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00182 – 00
Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: INVERSIONES CLHS.A – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SUAREZ - EMSUAREZ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación No. 351

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 *Ibíd*em.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

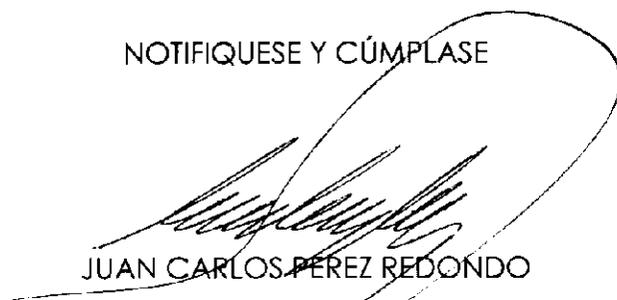
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. camilo.rubio@segurosdelestado.com, emsuarez@suarez-cauca.gov.co, [EUCLIDES CAMARGO GARZON_emsuarezesp@hotmail.com](mailto:EUCLIDES_CAMARGO_GARZON_emsuarezesp@hotmail.com), inversionesclh@gmail.com, abogadagaviria@gmail.com, abogadaplana@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 33 de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

adipihy70@h

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2015 - 00188 - 00
DEMANDANTE DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 355

Reprograma audiencia de pruebas y requiere

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, programada mediante auto interlocutorio No. 1070 dictado en audiencia inicial celebrada el día 07 de noviembre de 2017, evidencia el Despacho que no se ha arrimado al proceso ninguna de las pruebas decretadas en audiencia inicial, precisando que las partes accionante y accionada no han realizado las gestiones necesarias para el recaudo de las mismas, pues no hay prueba de la entrega de los oficios a las entidades requeridas, considerando que las pruebas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia, en aras de recaudar el material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, las partes deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Requerir a los apoderados de las partes que cumplan con la carga procesal de enviar los oficios a las entidades hacia las cuales se decretaron las pruebas, en aras de que se allegue el material probatorio ordenado en audiencia inicial.

Se advierte que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la



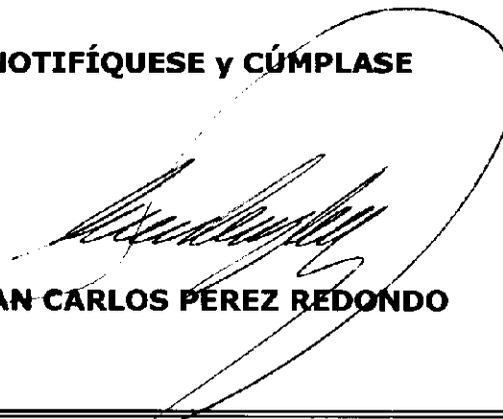
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

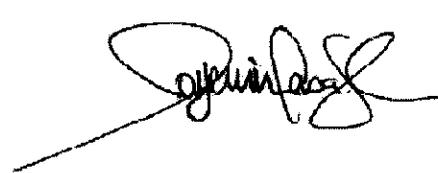
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 073** de **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



chavez manhua

Popayán, veintiocho (28) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333008 2015 00239 00
Actor: JUAN CARLOS SALAZAR AZCARATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 339

Requiere

Mediante Auto Interlocutorio No. 279 dictado en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2018 se dispuso:

"2.1.- Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán para que en el término máximo de ocho (08) días remita con destino a este proceso:

.- copia íntegra y auténtica de la historia clínica del señor Juan Carlos Salazar Azcarate, por la atención prestada los días 16 y 17 de abril de 2013."

El día 17 de abril de 2018, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán remitió copia de la historia clínica del señor Juan Carlos Salazar Azcarate, sin embargo, omitió remitir copia de la historia clínica por la atención prestada el día 17 de abril de 2013, pese a que en la minuta de sanidad allegada al proceso se consignó la anotación de "... ingresa para valoración médica Salazar Juan Carlos TD 9266 del patio 9..."

De acuerdo a lo anterior y en aras de practicar la prueba documental decretada en audiencia inicial, así como la prueba pericial, se requerirá al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán copia de la historia clínica del señor Juan Carlos Salazar Azcarate, identificado con T.D. 9266, respecto de la atención médica prestada el día 17 de abril de 2013, so pena de que se incurra en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a orden judicial.

En tal virtud, el Juzgado,

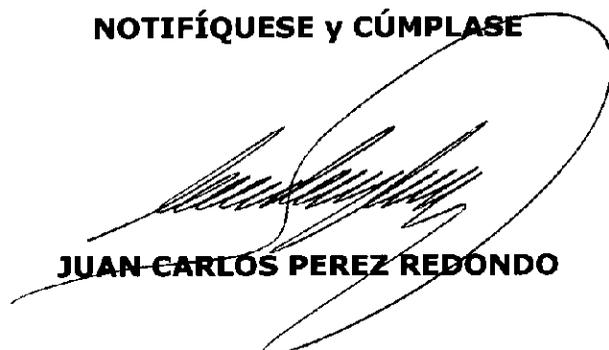
DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán para que de manera inmediata remita copia de la historia clínica del señor Juan Carlos Salazar Azcarate, identificado con T.D. 9266, **RESPECTO DE LA ATENCIÓN MÉDICA PRESTADA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013.**

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 07 de VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00242 00
Demandante: BAUDILIO NEMOJÓN MESA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 359

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 98 y 99 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizada por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y en el numeral sexto (6º) de la sentencia proferida por el Despacho, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 926, el total de gastos del proceso es de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 98 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 99, en cuantía de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHO PESOS, (\$ 281.108), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la primera que se expide a la Doctora KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.217, portadora de la T.P. No. 215.518 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega a la Doctora KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.217, portadora de la T.P. No. 215.518 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, oo), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. karoltcd2013@hotmail.com mindefensa, marcos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

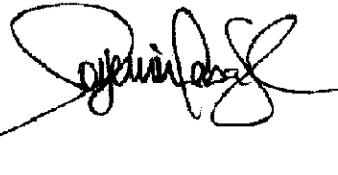
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 73 de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 - 00478 00
Demandante: ADIELA ESPERANZA LEDEZMA MANZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 360

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena expedir primeras copias –
Ordena devolución de remanentes -*

Obra a folios 127 - 128 del expediente, liquidación de gastos y costas del proceso, realizada por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y en el numeral cuarto (4º) de la sentencia de primera instancia, y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 127, el total de gastos del proceso es de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000, 00). De manera oficiosa, y con el objeto de proceder al archivo definitivo del expediente se ordenará su devolución al apoderado de la parte actora, o a quien expresamente autorice.

Así mismo se ordenará la expedición de las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria y del poder, para efectos del cobro de la condena ante la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del C.G.P. toda vez que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 127 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 128, en cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, (\$539.397), por lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Expedir las primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria, que presta mérito ejecutivo, de la constancia de ejecutoria, del poder y constancia de ser la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

primera que se expide al Dr. JOSE RAMÓN CERÓN RÍOS, C.C. No. 1.026.263.833, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J.

CUARTO.- Ordenar la entrega al Dr. JOSE RAMÓN CERÓN RÍOS, C.C. No. 1.026.263.833, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 85.000,00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

QUINTO: Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. jose_102626@hotmail.com,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

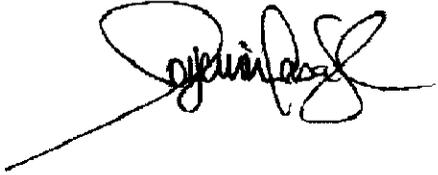
El Juez



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 73, de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00024-00
Actor: MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA Y OTRO
Demandado: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 340

Ordena Digitalización

Se ha recibido de la FISCALIA 19 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES el día 18 de mayo de 2018, documentos donde da respuesta a oficio No.487, expedido por este Despacho el pasado 28 de febrero del presente año.

Teniendo en cuenta que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales **susceptibles** de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Art. 247.- **Serán valorados** como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, **o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud**. La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por la asistente fiscal 19 Especializada Contra Organizaciones Criminales, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

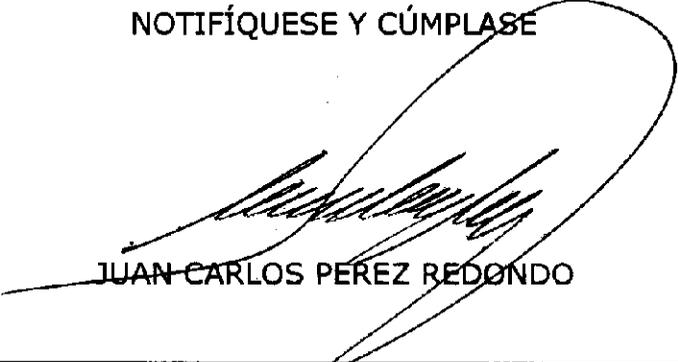
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 251 del cuaderno de pruebas para lo pertinente.

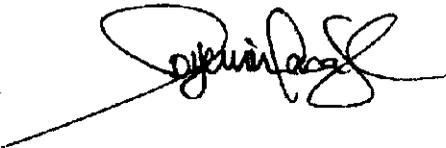
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.073 de (2018) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

J. Rodríguez

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00044 00
EJECUTANTE: ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 7 y 8 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor BIDIALDO MINA CAMILDE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, proceso que presenta específicamente los siguientes títulos de depósito judicial:

- Depósito No. 469180000522960
- Depósito No. 469180000529730
- Depósito No. 469180000529844
- Depósito No. 469180000530292

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de Instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará que se embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso ejecutivo mencionado por la parte ejecutante, específicamente los depósitos judiciales mencionados, aclarando que en el presente proceso, se limitará el embargo a la suma de veintiún millones setecientos ochenta y dos mil quinientos diecisiete pesos (\$21.782.517) que equivale a la liquidación del crédito (capital e intereses) y el valor de las costas y agencias en derecho, sumas de dinero, que se encuentran en firme.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

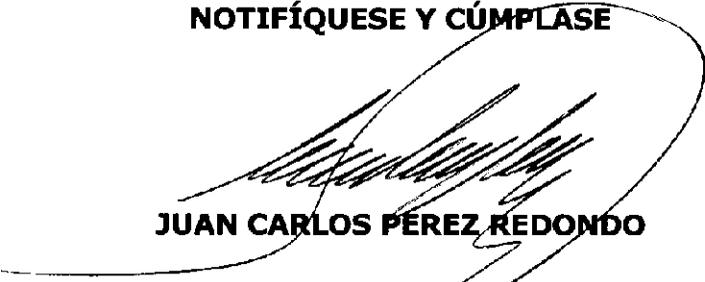
PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes de los títulos de depósito Judicial No. 469180000522960, 469180000529730, 469180000529844 y 469180000530292, que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por el señor BIDIALDO MINA CAMILDE, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hasta por la suma de veintiún millones setecientos ochenta y dos mil quinientos diecisiete pesos M/cte (\$21.782.517.00).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor Álvaro Saúl Satizabal Quinto, identificado con C.C. No. 17.304.635.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

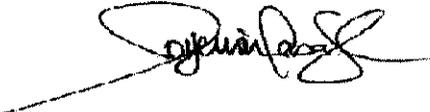
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 3 de **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4# No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00107 – 00
Actor: CARLOS FREDY SABOGAL
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 349

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dieciséis (16) de julio de 2018, a las cuatro (04:00 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. chavesmartinez@hotmail.com

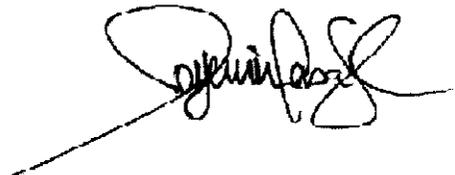
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 43 de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mauro. ad. que sh

Popayán, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N° 19001 33 33 008 2016 00117 00
Demandante ALEXANDER PERDOMO GIRALDO
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Acción EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

Toma nota de embargo
de remanentes

El día 18 de mayo del año 2018, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD-672 comunicó a este Despacho que a través de providencia de fecha 27 de abril de este mismo año, dictada dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 2006-00023-00, adelantado por HERNANDO ALBERTO ARCOS MUÑOZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, siempre que sean susceptibles de embargo, y limitando el mismo al monto de \$37.201.302.67.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del despacho)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada en el presente proceso, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Décimo homólogo, limitando el mismo al monto de \$37.201.302.67, atendiendo además a que hasta la fecha el Departamento del Cauca no ha adelantado las gestiones necesarias a fin de reintegrar a su arcas el sobrante en dinero constituido en depósitos judiciales.

Ahora bien, para efectos de materializar la medida cautelar comunicada, se tendrá como remanente el valor que se ordenó reintegrar al Departamento del Cauca mediante el Auto Interlocutorio No. 277 de 21 de marzo del año 2018¹ antes de conocer de la cautela hoy acatada, ordenando entonces fraccionar el título judicial No. 469180000469429 con fecha de constitución el día 25 de mayo del año 2016 por un valor de \$47.336.122.05, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$37.201.302.67
Un título por valor de \$10.134.819.38

Una vez fraccionado el señalado título No. 469180000469429 en los valores citados en precedencia, se ordenará poner a disposición del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán el título que se constituya por el valor de \$37.201.302.67; y el que se constituya por el valor de \$10.134.819.38 se reintegrará al Departamento del Cauca, a través del apoderado judicial o servidor público autorizado expresamente por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.

Para tal efecto, se requerirá a esa Agencia Judicial, para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho y número de cédula de ciudadanía del señor HERNANDO ALBERTO ARCOS MUÑOZ.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Fraccionar el título judicial No. 469180000469429 con fecha de constitución el día 25 de mayo del año 2016 por un valor de \$47.336.122.05, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$37.201.302.67

Un título por valor de \$10.134.819.38

¹ Ver folios 124 y 125 del cuaderno de medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

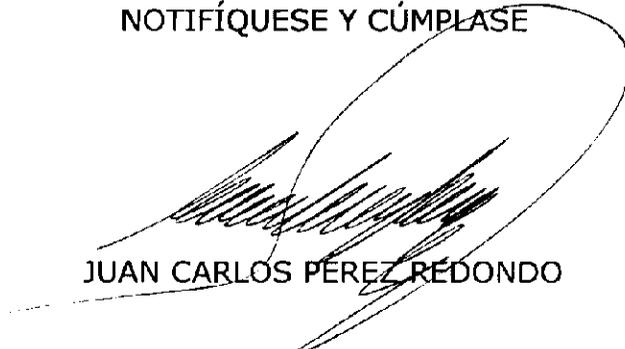
Una vez fraccionado el señalado título No. 469180000469429 en los valores citados en precedencia, se ordenará poner a disposición del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán el título que se constituya por el valor de \$37.201.302.67; y el que se constituya por el valor de \$10.134.819.38 se reintegrará al Departamento del Cauca, a través del apoderado judicial o servidor público autorizado expresamente por el señor Gobernador del Departamento del Cauca.

TERCERO.- Requerir al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que informe el número de la cuenta de depósitos judiciales del despacho y número de cédula de ciudadanía del señor HERNANDO ALBERTO ARCOS MUÑOZ, a efectos de materializar la cautela.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

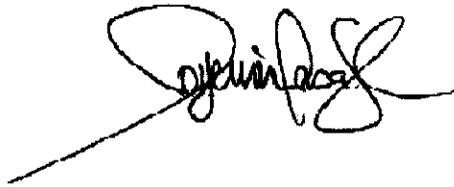
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.073 de (29) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2018

Expediente: 190013333008 2016 00198 00
Actor: AUGUSTO CESAR GUEVARA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 348

Resuelve solicitud - Cita audiencia de conciliación

A folio 226 del expediente, la apoderada de la parte demandada, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día ocho (08) de mayo de 2018, por incapacidad médica acreditada debidamente a folio 227.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el Despacho aceptará la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

De otro lado, a folio 229, dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

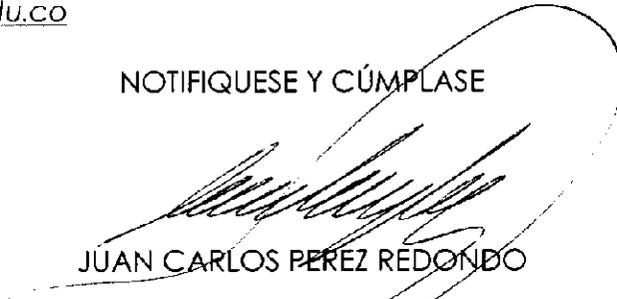
Primero: Abstenerse de imponer sanción a la Dra. SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMENEZ con C.C No. 25.288.395 y portadora de la T.P. No. 227.208, por lo expuesto.

Segundo: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día veintitrés (23) de julio de 2018, a las tres (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. cristanchoabogados2013@gmail.com elisabjudicial@hotmail.com, procesos@unicauca.edu.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ³³ de 29 de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunicó a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00068– 00
Actor: MARIA LANDIA GÓMEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 362

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 1103 de 20 de noviembre de 2017, se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día veintisiete (27) de noviembre de 2017.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día seis (06) de febrero de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶.

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8º) del auto admisorio de la demanda.

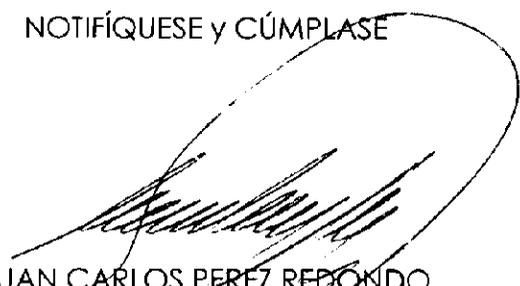
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor CARLOS BOLIVAR MOSQUERA BALANTA a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (carbalant@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

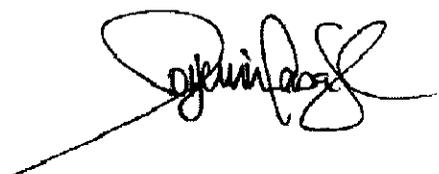
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00309– 00
Actor: FERRETERÍA BARBOSA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 366

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 1173 de 11 de diciembre de 2017, se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día once (11) de enero de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintidós(22) de febrero de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”⁶

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho “obligar” al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral sexto (6º) del auto admisorio de la demanda.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor DAVID SILVA ECHEVERRY a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (gerencia@ferreteriabarbosa.com, silvatrujilloabogados@gmail.com, [miranda](#))

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la pagina web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00317– 00
Actor: JORGE ELIECER RAMÍREZ COMETA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 364

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 1149 de 18 de diciembre de 2017, se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día diecisiete (17) de enero de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintiocho (28) de febrero de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo (7º) del auto admisorio de la demanda.

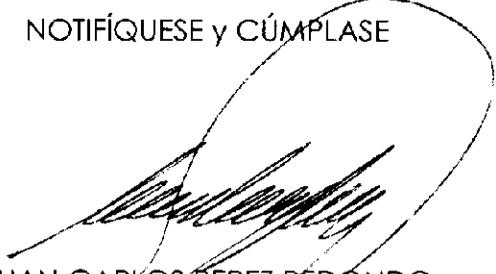
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (gguerrerob@yahoo.es)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00371– 00
Actor: YAMI ALMEIDE MUÑOZ ARAUJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 368

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 059 de veintinueve (29) de enero de 2018, se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día dos (02) de febrero de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día dieciséis (16) de marzo de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”⁶

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho “obligar” al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

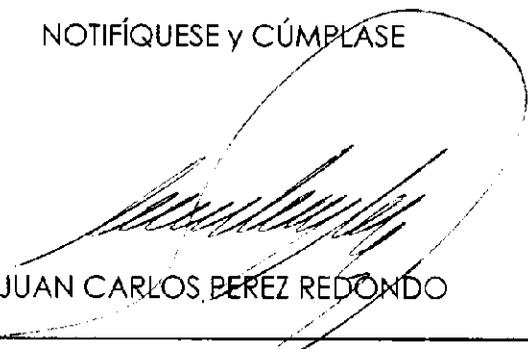
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor YONNI FROILAN PALACIOS a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*palaciosjhonny@hotmail.com*)

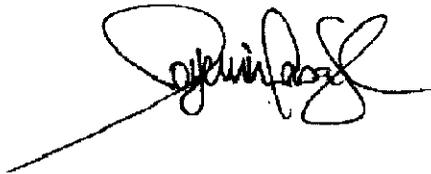
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00003– 00
Actor: AMALFI DEL CARMEN ORDOÑEZ REALPE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 370

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día siete (7) de febrero de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día veintidós (22) de marzo de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral quinto (5º) del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor HERNAN ENRIQUE OJEDA ACOSTA a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*hernann.ojeda@gmail.com*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00014– 00
Actor: ILDA CENAI DA JIMENEZ CHICANGANA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 363

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda No. 140 de 12 de febrero de 2018, se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día veintiuno (21) de febrero de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día doce (12) de abril de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."⁶

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho "obligar" al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral séptimo (7º) del auto admisorio de la demanda.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

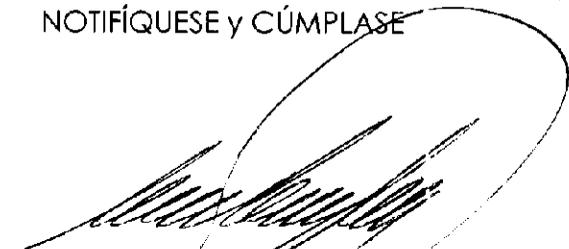
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor EFRÉN BERMUDEZ RENGIFO a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (carbalant@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

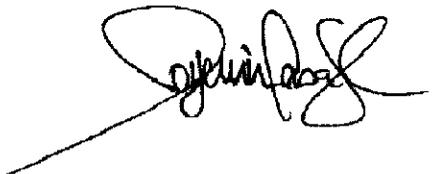
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 28 de mayo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00028– 00
Actor: LUIS CARLOS SILVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL –
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 371

Requerimiento carga procesal –
Conmina a apoderado de parte actora a cumplir
cargas procesales.

En el auto admisorio de la demanda se dispuso la carga procesal a la parte actora, consistente en el envío de los traslados de la demanda, actuación que debía realizarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de su ejecutoria. Una vez realizado el envío debía acreditarlo al Despacho, para proceder a la notificación personal al demandado.

A la fecha, la parte actora no ha cumplido con la carga procesal dispuesta, incumplimiento que puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178 del CPACA que dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

De conformidad con lo anterior se tiene que:

- El plazo de los tres (3) días dispuesto en la providencia citada venció el día dieciséis (16) de marzo de 2018.
- El término de treinta (30) días que dispone la norma precitada venció el día ocho (08) de mayo de 2018, sin que se hubiera cumplido con la carga procesal dispuesta por el Despacho.

En consecuencia se ordenará a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con la carga procesal ordenada en el auto que admitió la demanda, con la advertencia de que su inobservancia dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con la conducta procesal del apoderado de la parte actora se incumplen cargas procesales que son de su propio interés que van en contravía del ejercicio de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración justicia, y que implican paralelamente, el desarrollo de responsabilidades que se consolidan tanto en el ámbito procesal como en el sustancial¹.

El cumplimiento de las cargas procesales está plenamente justificado en los diversos trámites judiciales, en los que la ley ha asignado a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos², que si bien están sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítimas³.

Lo anterior, encuentra justificación en los deberes que la Constitución también les impone a los asociados de colaborar con la justicia y de no abusar de sus derechos propios, elementos que se hacen extensivos a los trámites procesales.

Así, del artículo 95 superior, pueden extraerse los deberes de actuar con diligencia en los procesos, de cumplir las cargas procesales que el Legislador imponga y de actuar con lealtad dentro de las ritualidades que se estipulen, a fin de respetar también el principio general de buena fe recogido por el artículo 83 superior⁴.

Precisamente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado⁵, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000, dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-662 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-803 de 2000. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”⁶.

La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.

Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.

De lo anterior, se concluye que las cargas procesales se caracterizan porque:

- Son de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés.
- Carecen de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes de la obligación procesal.
- Su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material.

La Corte Constitucional ha dicho que las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95 de la C.P.). De allí que sea razonable que se impongan a las partes, incluso para acceder a la justicia, o durante el trámite del proceso, con el fin de darle viabilidad a la gestión jurisdiccional y asegurar la efectividad y eficiencia de la actividad procesal. Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión.

Si bien, no puede el Despacho “obligar” al apoderado de la parte actora a cumplir con las cargas procesales que le asisten para garantizar su derecho mismo de acceso a la administración de justicia, su conducta omisiva, si merece reproche, dado que para cada plazo incumplido, deben generarse múltiples providencias que congestionan cada vez más la administración de justicia. En este sentido, se conminará al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia cumpla con lo ordenado en numeral octavo (8º) del auto admisorio de la demanda.

⁶ Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

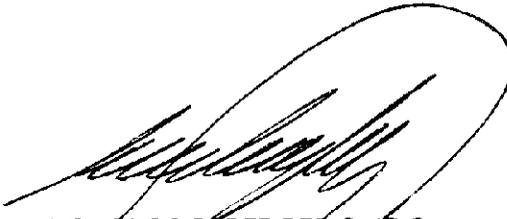
SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que el incumplimiento de esta carga en el plazo fijado, acarreará el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA".

TERCERO: Conminar al Doctor CARLOS NAVIA ATOY a cumplir con las cargas procesales que le asisten, en ejercicio deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (*abogados.bernalmartinez@gmail.com*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 073 de VEINTINUEVE (29) de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00038-01
Actor: FLOR MIREYA SARRIA CIFUENTES
Demandado: NUEVA EPS
Medio de Control: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 367

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 10 de mayo de 2018, (folios 56-62 Cuaderno principal) REVOCÓ el auto interlocutorio por medio del cual se impone sanción, proferido por este Despacho el día 22 de marzo de 2018 (folios 24-26 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.073 de (29) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintiocho (28) de mayo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00046 00
Actor: CARLOS ARTURO ARTEAGA CASTRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 470

Retiro de demanda

Obra a folio 31 escrito presentado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dado que aún no ha sido admitida.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda, los anexos y traslados al apoderado de la parte actora, o a quien autorice para ello, dejando una copia de la misma en el expediente.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. efrenbermudezr@outlook.es

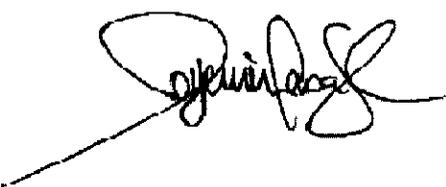
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **73** 29 DE MAYO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Villeguán

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00093 00
DEMANDANTE: NINA STELLA MOLANOS ANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Interlocutorio No. 488

Difiere decreto de medida Cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre la solicitud de adición del decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 7 a 9 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG en la Cuenta Corriente No. 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA.

Mediante Providencia interlocutoria No. 401 de 30 de abril de 2018 este Despacho dispuso librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: *Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora NINA STELLA MOLANO SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:*

2.1. *Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.704.199) por concepto de capital.*

2.2. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 20 de julio de 2016 –día después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2017 –fecha en que se cumplieron los seis meses después de proferida la providencia y no se había presentado la cuenta de cobro a la entidad condenada. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.*

2.3. *Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del día 28 de febrero de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad territorial, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."*

(...) SÉPTIMO: *La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso."*

De acuerdo a lo anterior, previo a la decisión de decreto de medidas cautelares, es necesario que se surta el trámite normal del proceso ejecutivo, para determinar si se ordena seguir adelante con la ejecución, atendiendo al abono realizado por la entidad ejecutada a la señora Nina Stella Molano, ordenar la liquidación del crédito y las costas, en virtud de lo establecido en el literal 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en aras de establecer el valor actual de la obligación, posteriormente proceder a la realización de la liquidación de las costas y agencias en derecho y decretar la ampliación de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: **Diferir** la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite normal del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

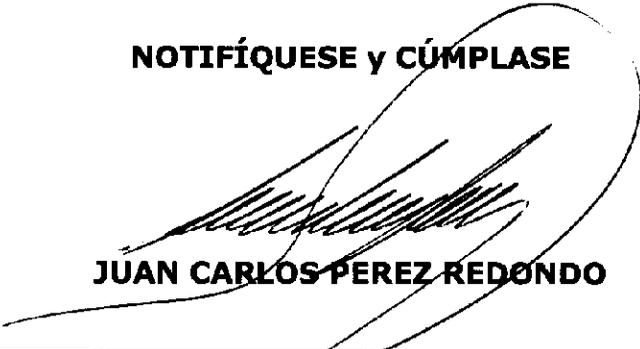
TERCERO: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla el mandato contenido en los numerales 4 y 5 del Auto Interlocutorio No. 401 de 30 de abril de 2018.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

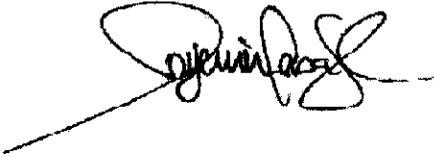
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 03 de VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 1900 13333 008 2018 00096 00
DEMANDANTE: GERMAN VILLANUEVA CALDERON
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero se encuentren registradas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Nit. 899999053-3, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco Popular: cuenta corriente nacional No. 01403098-5

Banco Agrario de Colombia: cuenta No. 110019196075

Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatría.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en una corporación bancaria, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con lo anterior, se considera procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una obligación contenida en un título emanado del Estado donde se reconoce una obligación clara, expresa y exigible, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, y un 30% del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas procesales a la fecha no se liquidan, y para tal fin tendrá en cuenta la liquidación parcial adjunta elaborada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, la que valga precisar, puede ser modificada en la etapa procesal respectiva del juicio.

| | |
|---------------------|----------------|
| CREDITO A LA FECHA: | \$ 202.195.988 |
| + 30%: | \$ 60.658.796 |
| TOTAL: | \$ 262.854.784 |

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los recursos existentes y depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero se encuentren registradas a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL Nit. 899999053-3, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular: cuenta corriente nacional No. 01403098-5; Banco Agrario de Colombia: cuenta No. 110019196075; Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia S.A., Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Davivienda y Banco Colpatria, y hasta por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 262.854.784).

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta o producto embargado.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una obligación contenida en un contrato estatal, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Auto de 11 de febrero de 2016.

Infórmese también a la gerencia de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.660 de Santa Marta.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

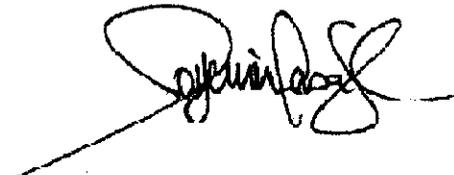
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.073 de (29) de MAYO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

caagvalb@h

Popayán, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00107-00
Actor: YUBELY CAICEDO PERLAZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Admite y rechaza demanda

La señora YUBELY CAICEDO PERLAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.208.511, de Cali (Valle del Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y LA FIDUPREVISORA S.A (hacer estudio de la falta de legitimación por pasiva de estas), a fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución número 2022 - 09 - 2017** de septiembre 19 de 2017 (Folios 139-141 del Cuaderno principal) por medio de la cual se reconoció, según la demandante a su favor un ajuste a la pensión de sobreviviente por su supuesta calidad de hija de la causante MARIA ELVIA PERLAZA HURTADO. Señala que la nulidad solo se solicita con respecto a: **a)** al porcentaje del 50% reconocido a su favor, **b)** al valor de las mesadas allí estipuladas (589.500 para el año 2013) **c)** a la fecha de efectividad del reconocimiento de dicha prestación a su favor (18/11/2013).

A título de Restablecimiento del derecho entiende el Despacho, solicita se condene a las partes demandadas al ajuste de la pensión de la causante MARIA ELVIA PERLAZA HURTADO, a favor de la hoy demandante YUBELY CAICEDO PERLAZA, a partir del fallecimiento de su señora madre o sea desde el día 22 de enero de 2002; ajustar la prestación reconocida, con base al índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 187, de la ley 1437 de 2011 y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el pago de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados desde el 22 de enero de 2002 hasta la fecha que se haga efectivo el pago, utilizando la formula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es la diferencia dejada de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE; que se condene en costas a la parte demandante.

El Despacho considera que **no es necesario vincular a la Fiduciaria la PREVISORA S.A.**, conforme lo previsto en la ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabeza de las Secretarías de Educación certificadas y de la FIDUPREVISORA S. A., en el pago de acreencias laborales y prestacionales a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta**, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente **contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley**, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

Al respecto, para la administración de los recursos del fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S. A.

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T - 619 de 1999, en los siguientes términos:

*"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **"reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo"**, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos Prestacional de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.
- **La FIDUPREVISORA S. A.**, sólo está limitada a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria de educación, que de ser aprobado, se procederá a la firma y notificación del acto de reconocimiento y pago por parte del secretario de educación, o quien haga sus veces.

Con lo anterior, es factible inferir que una cuestión es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer claramente la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., solo realiza esta última actividad, porque su función administrativa, si así lo podemos llamar, está relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, concluyendo así que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la FIDUPREVISORA S. A., y las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia, aquella no tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por concepto de pago de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, toda vez que, se insiste, quien ostenta la atribución legal para desatar tales pedimentos es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las secretarías de educación acreditadas³.

³ Artículo 8, ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, no se vinculará a este proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA, porque esta entidad no ejerce autoridad pública en lo que respecta al estudio y posterior decisión sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, ni tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por dicho concepto, toda vez que, se insiste, quien tiene la competencia para resolver de fondo dichas solicitudes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las secretarías de educación acreditadas, entidad que reemplaza a los empleadores públicos en el pago de dicho derecho Prestacional.

Se concluye de esta manera, con respecto a la legitimidad en la causa por pasiva para actuar frente a este tipo de litigios, que esta recae solamente sobre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra estas entidades y se rechazará con respecto a las demás.

Una vez realizada la anterior aclaración y habiendo estudiado la admisibilidad de los demás requisitos, El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.20), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio.4 -12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 13 - 17), se han aportado las pruebas (folio.23-142), se ha solicitado pruebas (folios 21), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.21 - 22), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y LA FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas en esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. Admitase la demanda interpuesta por la señora YUBELY CAICEDO PERLAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.208.511, de Cali (Valle del Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico caagiraldo@hotmail.com , señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

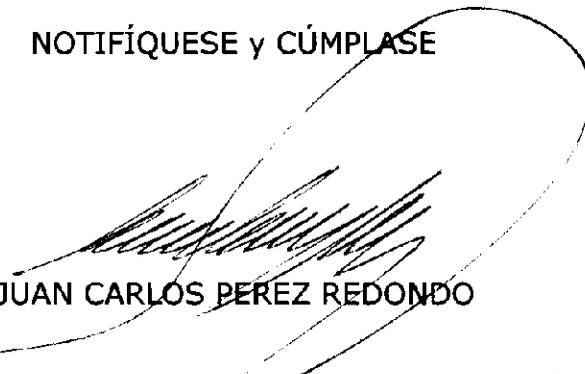
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO. Se reconoce personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.768. De Cali (Valle del Cauca) y T.P. No. 98.422 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante y a la doctora SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.202.330 de Tuluá (Valle del Cauca) y T.P. No. 110.225 del C.S de la Judicatura como apoderada suplente, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1 - 2 del expediente.

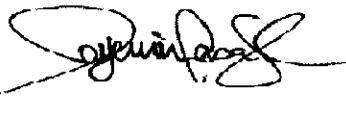
El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 73 de 29 de mayo de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2018 00109 00
DEMANDANTE: JOSE ELIECER CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 221 de 18 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión de Popayán y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 14 de diciembre de 2015, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con Radicado 2010-00212.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 221 de 18 de noviembre de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito de Popayán dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó: "PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN Nro. 000446 de 02 de septiembre de 2010, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA, por encontrarse probado que se expidieron bajo normas no aplicables al caso en particular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que proceda a **expedir un acto administrativo** mediante el cual reliquide y actualice el Ingreso Base de liquidación de la pensión del señor JOSE ELIECER CASTRO MACA, identificado con C.C. 10.523.591 expedida en Popayán, liquidación que debe hacerse teniendo con base (SIC) en el 75% del salario promedio del último año de servicio prestado por el demandante CASTRO MACA, es decir, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en los artículos 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, tales como : Asignación básica, prima de servicios, prima de vacaciones, Prima de navidad y bonificación por servicios prestados, que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación del Índice de precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003, fecha en la dejó de trabajar en el Hospital Universitario San José de Popayán, hasta el 11 de julio de 2006 y a partir del 12 de julio de 2006, se cancelará las diferencias que surjan de la reliquidación de la prestación social.

Para la indexación de la primera mesada se aplicará la siguiente formula:

$$R: \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (R), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 15 de noviembre de 2003. La Entidad demandada está facultada para descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal por parte del empleador; TERCERO: LA RELIQUIDACIÓN deberán ser indexada y actualizada en la forma establecida por el artículo 178 del código Contencioso administrativo (ANTIGUO CÓDIGO DECRETO 01 DE 1984), para lo cual deberá aplicar la siguiente formula a cada uno de las mesadas a que tiene derecho el actor, dado de que se trata de ajustes a unas prestaciones periódicas:

$$VA: \frac{VH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

(...)

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente, mes por mes, para

cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas. Los intereses se reconocerán en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998; CUARTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176y 177 del código contencioso administrativo; QUINTO: Sin costas por no haberse causado; SEXTO: ABSTENRSE de ordenar la devolución de sumas de dinero por gastos del proceso, por cuanto no fueron fijados, ni obra prueba que se hayan consignado."

Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 14 de diciembre de 2015, y resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales PRIMERO Y SEGUNDO la sentencia Nro. 221 de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

Primero: DECLARASE LA NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN 000446 DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2010, expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL CAUCA, en cuanto no emplearon el régimen legal aplicable al actor y que corresponde la Ley 6 de 1946 y el Decreto Reglamentario 1045 de 1978, por ser beneficiario del régimen de transición.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" que proceda a expedir un acto administrativo mediante el cual reliquide y actualice el Ingreso Base de liquidación de la pensión del señor JOSÉ ELIECER CASTRO MACA, identificado con la C.C 10.523.591 expedida en Popayán (C), liquidación que debe hacerse teniendo con base en el 75% del salario promedio del último año de servicio prestado por el demandante CASTRO MACA, es decir, desde el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, con inclusión de todos y cada uno de los factores salariales contenidos en el Decreto 1045 de 1978, artículo 15; que el actor percibió durante el citado periodo. La primera mesada deberá ser actualizada con base en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003.

Para la indexación de la primera mesada se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente de la condena (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el promedio de lo devengado por el demandante durante el último año de servicios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, entre el índice inicial, que es el existente al 15 de noviembre de 2003.

SEGUNDO: La entidad demandada está facultada para descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir como trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se hayan efectuado la deducción legal por parte del empleador.

TERCERO: DECLARAR la prescripción sobre el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de diciembre de 2005.

CUARTO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia apelada, según lo expuesto.

QUINTO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado Administrativo de descongestión correspondiente".

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el día 20 de enero de 2016, según constancia de ejecutoria que obra a folio 11 del C. principal del proceso ejecutivo.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Frente a esto último debe precisar el Despacho que el Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia dejó de existir al finalizar las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, cuyo origen es una sentencia proferida por esta Jurisdicción Contencioso administrativa y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por la Jurisdicción contencioso administrativa, así mismo, de un título ejecutivo simple, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. **Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible.** Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.**" (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia de 18 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2015, emanada del Tribunal Administrativos del Cauca, la cual modificó la referida providencia, y la copia de la certificación de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, razón por la cual, se

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.**
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 221 de 18 de noviembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de diciembre de 2015, identificando plenamente al **deudor** (LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES), al **acreedor** (JOSÉ ELIECER CASTRO MACA) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ).

Expresa: En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto, el apoderado de la parte ejecutante presenta una suma matemática exacta -\$155.789.432,63-, proveniente del cálculo por él efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo, pues dichas sumas por ser liquidables, serán calculadas

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

en el momento procesal pertinente, con el material probatorio allegado al plenario por la parte interesada, quien por tanto tendrá esta carga procesal, en aras de sacar a flote sus pretensiones. No se causaron costas dentro de las sentencias referidas.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho meses después de su ejecutoria, esto es, 20 de enero de 2016, para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - Antiguo Código Contencioso administrativo-, norma bajo la cual se dictó la providencia que hoy se ejecuta, sentencia de 221 de 18 de noviembre de 2013, modificada por el Tribunal Administrativo del Causa en Sentencia de 14 de diciembre de 2015.

Una vez verificados los requisitos de fondo y forma del título ejecutivo procede el Despacho a hacer referencia a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita que se liquiden intereses moratorios conforme el mandato del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a partir del momento en que quedaron ejecutoriadas las providencias de primera y segunda instancia.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán moratorios y se liquidarán, tal y como lo dispone el artículo 177 del Código de Contencioso Administrativo, norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, es decir, se liquidarán intereses de mora desde el día 20 de enero de 2016, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, dado a que fue presentada la cuenta de cobro ante la entidad, el día primero de abril de 2016.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

1.1. Por concepto de la reliquidación y pago de la pensión de vejez del señor José Eliecer Castro Maca, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2003, incluyendo todos los factores salariales devengados y contenidos en el Decreto 1045 de 1978, artículo 45. La primera mesada deberá ser actualizada con en la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE desde el 15 de noviembre de 2003. Pago que debe realizarse a partir del día 23 de diciembre de 2005. Suma que será liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

1.2. Por los intereses de mora liquidados desde el día 20 de enero de 2016, día siguiente al de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago total de la obligación. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a COLPENSIONES y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

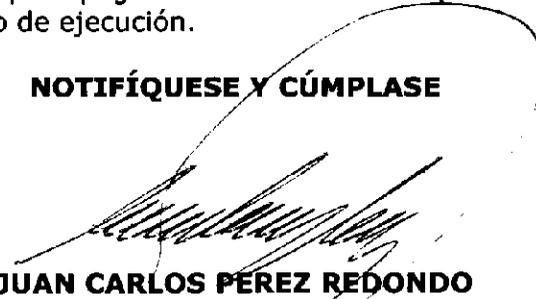
Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3, 4 y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO.- Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 73 de (29) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

etabur1@q

Popayán, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00134 00
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contenido del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (folios 48 y 49 del cuaderno principal) que consiste en el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, y/o cualquier otro título que posea el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Banco Bancolombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Popular, Banco Bancoop, Banco Granahorrar, Banco Tequendama SA, Banco Davivienda, Banco Megabanco, Banco de Occidente, Banco Superior S.A., Banco AV Villas, Banco HSBC, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco de la República (Dirección del Tesoro Nacional).

Igualmente pide, la medida cautelar decretada cobije las sumas de dinero transferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional, las que hayan sido asignadas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduciaria La Previsora S.A., y las que posea a cualquier título a nombre del Patrimonio Autónomo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Nit. 830053105-3, en las cuentas corrientes 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo que se presenta, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se predica en estas situaciones.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señala:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el mismo Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente dijo en esta ocasión:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente entonces el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de lograr la Satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y además del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con dos de las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, y un 50% del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que éstas no se han liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor del ejecutante de la suma de \$13.800.452.40, y los intereses por este concepto generados desde el día 4 de noviembre del año 2016, de acuerdo con la liquidación parcial efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, y que hará parte de esta providencia, de la siguiente forma:

| | |
|---|---------------------|
| Capital | \$13.800.452.40 |
| Intereses generados desde el día 4 de noviembre de 2016 | \$6.057.523 |
| Total crédito a la fecha | \$19.857.975 |
| + 50% | \$9.928.987.50 |
| Monto a embargar | \$29.786.962 |

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, y/o cualquier otro título que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 899999001-7, en el Banco Bancolombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Popular, Banco Bancoop, Banco Granahorrar, Banco Tequendama SA, Banco Davivienda, Banco Megabanco, Banco de Occidente, Banco Superior S.A., Banco AV Villas, Banco HSBC, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco de la República (Dirección del Tesoro Nacional), hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$29.786.962)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

SEGUNDO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero transferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional, y las que hayan sido asignadas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduciaria La Previsora S.A. hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$29.786.962)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero que posea a cualquier título a nombre del Patrimonio Autónomo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Nit. 830053105-3, en las cuentas corrientes 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$29.786.962)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

CUARTO.- Comuníquese la presente determinación a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

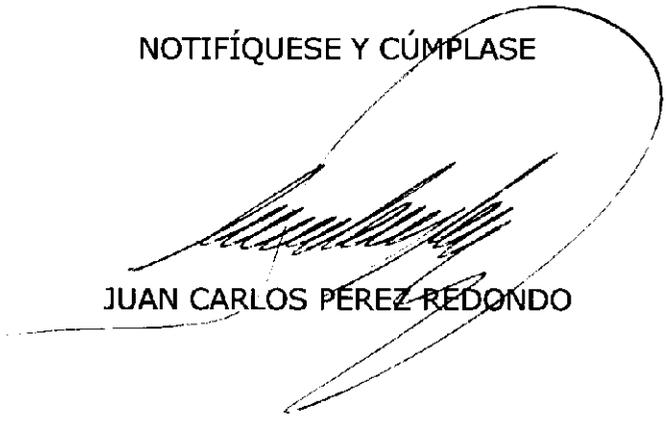
QUINTO.- Comuníquese a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

Infórmese también a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.498

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2018 00134 00
DEMANDANTE: HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (folios 48 y 49 del cuaderno principal) que consiste en el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, y/o cualquier otro título que posea el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Banco Bancolombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Popular, Banco Bancoop, Banco Granahorrar, Banco Tequendama SA, Banco Davivienda, Banco Megabanco, Banco de Occidente, Banco Superior S.A., Banco AV Villas, Banco HSBC, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y y Banco de la República (Dirección del Tesoro Nacional).

Igualmente pide, la medida cautelar decretada cobije las sumas de dinero transferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional, las que hayan sido asignadas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduciaria La Previsora S.A., y las que posea a cualquier título a nombre del Patrimonio Autónomo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Nit. 830053105-3, en las cuentas corrientes 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo que se presenta, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se predica en estas situaciones.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señala:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el mismo Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente dijo en esta ocasión:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente entonces el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de lograr la Satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y además del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con dos de las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, y un 50% del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que éstas no se han liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor del ejecutante de la suma de \$13.800.452.40, y los intereses por este concepto generados desde el día 4 de noviembre del año 2016, de acuerdo con la liquidación parcial efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, y que hará parte de esta providencia, de la siguiente forma:

| | |
|---|---------------------|
| Capital | \$13.800.452.40 |
| Intereses generados desde el día 4 de noviembre de 2016 | \$6.057.523 |
| Total crédito a la fecha | \$19.857.975 |
| + 50% | \$9.928.987.50 |
| Monto a embargar | \$29.786.962 |

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Decretar el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes, certificados de depósito a término, y/o cualquier otro título que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 899999001-7, en el Banco Bancolombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Popular, Banco Bancoop, Banco Granahorrar, Banco Tequendama SA, Banco Davivienda, Banco Megabanco, Banco de Occidente, Banco Superior S.A., Banco AV Villas, Banco HSBC, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco de la República (Dirección del Tesoro Nacional), hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$29.786.962)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

SEGUNDO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero transferidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional, y las que hayan sido asignadas por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduciaria La Previsora S.A. hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$29.786.962)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero que posea a cualquier título a nombre del Patrimonio Autónomo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG Nit. 830053105-3, en las cuentas corrientes 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, hasta por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$29.786.962)** que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

CUARTO.- Comuníquese la presente determinación a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

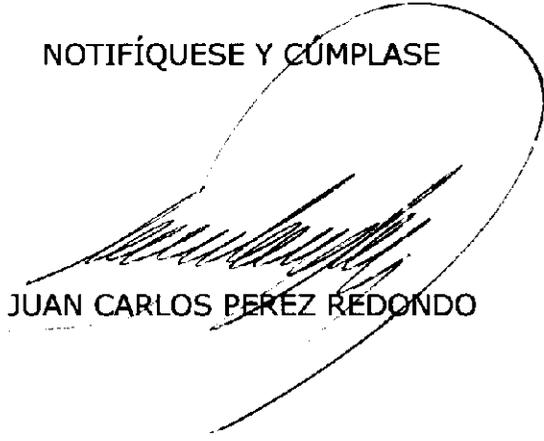
QUINTO.- Comuníquese a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

Infórmese también a los representantes legales de las citadas entidades, y a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor HUGO GERMAN RIASCOS GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.498

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.073 de (29) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal stroke extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

anne1967@h

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00135 00
EJECUTANTE: FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 22 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, dentro de la acción contencioso administrativa - medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara el señor FLORESMIRO VALENCIA MOSQUERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, bajo el radicado 2014 - 00350.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, al dirimir conflicto de

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que no es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

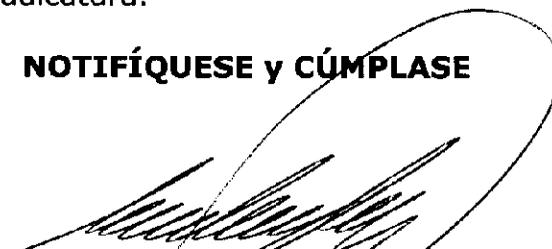
SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: **Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: **Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

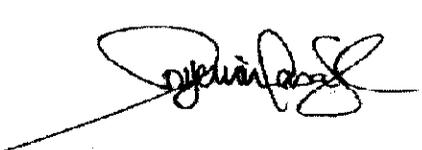
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 073 de VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|------------|---|
| EXPEDIENTE | 19001-33-33-008-2018-00143-00 |
| ACCIONANTE | PEDRO PABLO CHANTRE LAME |
| ACCIONADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES |
| ACCIÓN | TUTELA |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

ADMITE DEMANDA DE TUTELA

El señor PEDRO PABLO CHANTRE LAME, identificado con cédula de ciudadanía No.4.640.387 de Cajibío, Cauca presenta DEMANDA DE TUTELA contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a fin de que le sean amparados sus "*derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana*", que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al no reconocer el incremento de la mesada pensional del catorce (14%) por su cónyuge, la señora ANA MARGARITA VELASCO DE CHANTRE.

Así las cosas, dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1382 de 2000¹, se admitirá la misma y en tal virtud,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por el señor PEDRO PABLO CHANTRE LAME, identificado con cédula de ciudadanía No.4.640.387 contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

¹ "ARTICULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (...). (Resalta el Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

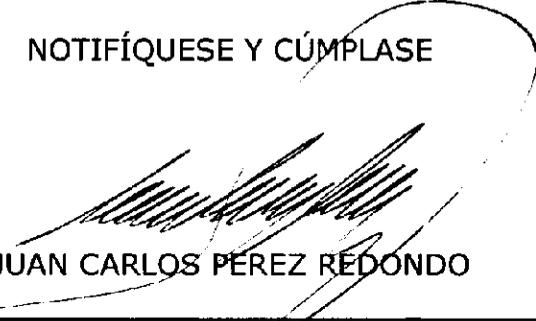
CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBAS:

1. Oficiar al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para que con destino a este proceso:
 - a) Informe qué trámite ha dado esta entidad a la petición presentada por el señor PEDRO PABLO CHANTRE LAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.640.387, en donde solicita sea reconocido el incremento de la mesada pensional del catorce (14%).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 073 de veintinueve (29) de mayo de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

